

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 480

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00085-00
Actor : RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA y
OTRA
paletslanzarote@gmail.com
luiferdo1991@hotmail.com
Demandado : NACIÓN, MINDEFENSA- POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA

Guadalajara de Buga, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que instauran los señores RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA Y CARMEN ALICIA GIRALDO MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

De la revisión íntegra efectuada al escrito de demanda, se evidencian las siguiente(s) falencia(s):

1.- El Decreto 2080 de 2020 estipula en su “*artículo 6: Demanda...*”

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”(Resalta el Despacho)

Obligación que no se cumple en este caso, por cuanto no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico - en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s), requisitos establecidos en la precitada norma.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 CPACA y el artículo 6 del

Decreto 806 de 2020, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditarse al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el Despacho.

En virtud de los anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfa3a45313cb8168a6a77b580dd1e389420f09920b4157e2fe5ad92954be3e8

Documento generado en 30/07/2021 07:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>